

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021015800
ACCIONANTE: ANGEL ANDRES GARZON MALPICA
ACCIONADO: CLARO COLOMBIA S.A.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **ANGEL ANDRES GARZON MALPICA**, contra **CLARO COLOMBIA S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

1. ANTECEDENTES PROCESALES**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

El señor **ANGEL ANDRES GARZON MALPICA** presentó demanda de acción de tutela a través de la cual señaló que el día 12 de junio de 2021, radicó derecho de petición ante **CLARO COLOMBIA S.A.**, solicitando: **(i)** se le allegara el documento firmado y con huella en cual autorizo dar trato de sus datos y por ende hacer reportes negativos ante las centrales de riesgo y **(ii)** de no contarse con dicho documento se proceda de manera inmediata al retiro de las centrales de riesgo de los reportes negativos conforme a la ley 1266 del 2008; sin embargo, a la fecha de interponer la acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna de parte de la entidad accionada.

En virtud de lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, en consecuencia, solicitó que en sede de tutela se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su petición y de contera proceda con la eliminación de los sendos reportes que le aparecen ante las centrales de riesgo.

Mediante auto del pasado 27 de septiembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **CLARO COLOMBIA S.A.**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se vinculó a la acción constitucional a Datacredito - Experian y Cifin - Transunion.

1.2. Respuesta de la accionada CLARO COLOMBIA S.A.

Mediante escrito de respuesta recibido vía correo electrónico, la accionada expuso que esa entidad mediante comunicado de fecha 3 de agosto de 2021 dio respuesta a cada uno de los puntos presentados en la petición del accionante de fecha 12 de julio de 2021. Agregó, que en la réplica enviada al petente se le informó el comportamiento de COMCEL, el cual se hizo acorde a la ley y sin que se incumplan las obligaciones contractuales ni se vulnere los derechos fundamentales del actor.

Precisó, que las peticiones presentadas por el señor Ángel Andrés Garzón Malpica en la acción de tutela, se contestaron mediante comunicado de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021. Agregó, que estas respuestas fueron enviadas al correo anghel4311@gmail.com, por lo tanto, consideró que COMCEL S.A., no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, pues ha actuado conforme a la ley.

Explicó, que en cuanto a las obligaciones No. 1.70942410, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre del señor ÁNGEL ANDRÉS GARZÓN MALPICA, identificado con cédula de ciudadanía número 80116092, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte DUDOSO RECAUDO. Agregó, que en cuanto a la obligación No 1.06833957 se encuentra en estado ELIMINADA por favorabilidad en PQR.

1.3. Respuesta de EXPERIAN COLOMBIA S.A.

En respuesta allegada la vinculada expuso que la única obligación adquirida por el actor con CLARO SOLUCIONES MÓVILES es identificada con el No. 70942410 la cual se encuentra abierta y reportada con DUDOSO RECAUDO, por lo tanto, esa entidad no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago, ya que así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por CLARO SOLUCIONES MÓVILES.

Precisó, que una vez el actor sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido el deudor pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Agregó, que por lo tanto es claro que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

En virtud de lo anterior, solicito que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO de la acción constitucional, pues no es la entidad llamada a contar con autorización del titular, sino que le corresponde obtener certificación de la fuente. Además, no le corresponde absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información.

1.4. Respuesta de CIFIN – TRANSUNION.

A través de escrito de contestación la vinculada expuso que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 29 de septiembre de 2021 siendo las 09:27:43 a nombre de ANGEL ANDRES GARZON MALPICA C.C 80,116,092, frente a las entidades COMCEL hoy CLARO se evidencia la obligación No. 942410 con CLARO SOLUCIONES MOVILES en mora con vector de comportamiento 12, es decir, entre 360 y 539 días de mora.

Precisó, que de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información, por lo tanto, tal modificación no puede ser realizada por esa entidad de manera unilateral, ya que es el operador de la información, y de hacerlo lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Por lo anterior, solicito se exonere y desvincule a esa entidad en la presente acción de tutela, y en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad y no el operador la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **CLARO COLOMBIA S.A.**, entidad de carácter privado.

2.2. Procedencia de la acción de tutela.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, por la falta de respuesta a la solicitud impetrada por el actor, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la entidad demandada, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Derecho de Petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)**'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y **a obtener pronta resolución**"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar*

su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: **1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.** 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De**

no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Como quiera que en el caso bajo estudio se indicó por parte de la accionada que dio respuesta a la solicitud impetrada por el señor **ANGEL ANDRES GARZON MALPICA**, a partir de la cual predica la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es imperioso entrar a determinar si nos encontramos bajo la figura de "hecho superado".

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

2.4. Del hecho superado.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".

2.5. Caso Concreto.

En atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, corresponde a este Despacho determinar si la entidad demandada vulneró el derecho fundamental de petición al ciudadano **ANGEL ANDRES GARZON MALPICA**.

De la documentación allegada al trámite constitucional, se acreditó que en efecto, el día 12 de julio de 2021 el señor **ANGEL ANDRES GARZON MALPICA** elevó petición ante **CLARO COLOMBIA S.A.**, solicitando: (i) se le allegara el documento firmado y con huella en el cual autorizo dar trato de sus datos y por ende hacer reportes negativos ante las centrales de riesgo y (ii) de no contarse con dicho documento se proceda de manera inmediata al retiro de las centrales de riesgo de los reportes negativos conforme a la ley 1266 del 2008, sin que hasta la fecha de interponer la acción constitucional haya obtenido respuesta.

Se tiene también del acervo probatorio, que mediante réplicas de fecha 3 de agosto y 29 de septiembre de 2021, la demandada **CLARO COLOMBIA S.A.**, emitió una contestación de fondo a la solicitud impetrada por el señor **ANGEL ANDRES GARZON MALPICA**, la cual considera esta Juez Constitucional,

² Sentencia T-076-2019

resulta congruente con la petición del actor, pues en la misma se le absolvió las pretensiones que reclamo aquel en su solicitud.

De manera que se supera la presunta transgresión puesta de presente a través de este mecanismo constitucional, pues si bien el señor **ANGEL ANDRES GARZON MALPICA** señaló que la solicitud elevada el día 12 de julio de 2021, no había sido resuelta por la entidad demandada dentro del término legal, también lo es que, durante el trámite de la presente acción constitucional la accionada acreditó que realizó lo pertinente para atenderla en los términos planteados por el peticionario.

En efecto, observado el contenido de las respuestas que se emitieron por parte de la accionada **CLARO COLOMBIA S.A.**, cuyo texto se transcribió y se halla adjunto a la réplica que ofreció la demandada al Juzgado, se evidencia que es una respuesta clara, congruente y de fondo, en tanto guarda relación con lo pretendido por la parte actora y de contera resuelve lo planteado por el accionante.

Adicionalmente acreditó su notificación habida cuenta que las respuestas fueron enviadas a la dirección electrónica que informó el interesado, lo que permite afirmar que se torna improcedente el amparo reclamado, en el entendido que su pretensión fue resuelta y cumple con los requisitos aludidos en el acápite de consideraciones, independientemente que ésta sea o no favorable a sus intereses.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)"³

Corolario, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de la entidad accionada **CLARO COLOMBIA S.A.**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender el derecho fundamental de petición invocado por el actor, y se libraron las comunicaciones respectivas, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

De otra parte, en cuanto hace al derecho al Habeas Data, el Despacho advierte que la presunta vulneración que alega el accionante no se ha configurado, en la medida en que de acuerdo con las respuestas ofrecidas tanto por la accionada como por las vinculadas al Juzgado, el señor **ANGEL ANDRES GARZON MALPICA**, en la actualidad tiene una obligación pendiente de cancelar, situación de donde deviene el reporte negativo que le aparece a su nombre ante las centrales de riesgo, en consecuencia, no se advierte de que se haya difundido información falsa o errónea respecto de su nombre, de tal

³ Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

suerte que se distorsione la imagen que tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicio de orden moral o patrimonial, por lo que de contera no queda otro camino que despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante en torno a éste tópico.

Finalmente, en relación con los derechos fundamentales al buen nombre y debido proceso, invocados por el actor, basta señalar que no se acreditó durante el curso del trámite tutelar que la accionada haya incurrido en conductas atentatorias en contra de los mismos, razón por la cual se denegará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por **ANGEL ANDRES GARZON MALPICA** en contra de **CLARO COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional a **CLARO COLOMBIA S.A., DATA CREDITO – EXPERIAN Y CIFIN - TRANSUNION.**

CUARTO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a334eb962226de76693c420de80571a6b86baac88a41fe591fd13243
64ad88

Documento generado en 06/10/2021 10:24:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>